

**H. MAGISTRADO RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 034 2016 00624 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024

**FABIO ARMANDO JARRIN CUBILLOS**  
ESCRIBIENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

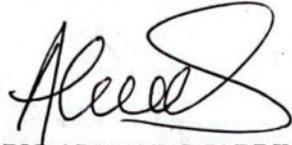
Notifíquese y Cúmplase

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2019 00273 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NOCASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024



**FABIO ARMANDO JARRIN CUBILLOS**  
**ESCRIBIENTE**

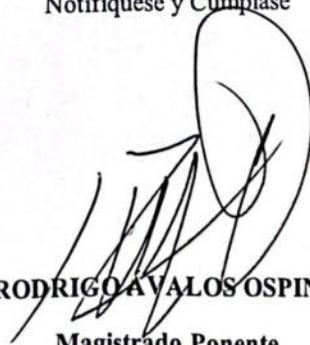
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2019 00060 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024



**FABIO ARMANDO JARRIN CUBILLOS**  
**ESCRIBIENTE**

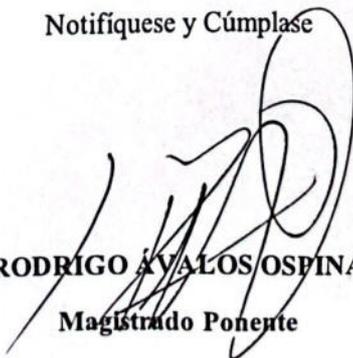
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**  
**Magístrado Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** AMPARO ROJAS DE LEÓN

**DEMANDADO:** MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.

**RADICADO:** 11001 31 05 015 2023 00314 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

Sería del caso estudiar el recurso de apelación presentado contra el auto de 5 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se evidencia lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la ejecutante Amparo Rojas de León solicitó se librara mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral con radicado 11001310501520150003400, la actualización de la condena con los intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente, y, subsidiariamente, los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación ordenada.

Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, el Juez libró mandamiento de pago así (archivo 02):

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMPARO ROJAS DE LEON, identificada con C.C. No. 23.552.592 y en contra de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. No. 860.028.302- 1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:**

**a.** Por la suma de (\$32.640.543), por concepto de lucro cesante consolidado.

- b.** Por la suma de (\$52.352.042,42), por concepto de lucro cesante futuro.
- c.** Por la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago, por concepto de perjuicios morales.
- d.** Por la suma de (\$12.711.826), por concepto de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Nro. 11001310501520150003400. En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución...”

Luego, a través de providencia de 5 de diciembre de 2023, revocó de oficio el auto anteriormente señalado y ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que incorporara ese crédito laboral al proceso de reorganización de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN (archivo 18).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación con fundamento, en síntesis, en que “*el Despacho de Ejecución NO DEBÍA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, NI ORDENAR REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; si no, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALAR O FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y ORDENAR DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES vigentes a favor de la Ejecutante; y AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en especial, respecto del Embargo y Secuestro, del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526.*” (archivo 19).

A través de auto de 29 de febrero de 2024, el juez no repuso la decisión del 21 de septiembre de 2023, bajo el argumento que “*...no se incurrió en un error al haber revocado el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, como quiera que la sociedad ejecutada para dicha data ya había entrado en reorganización, situación que por señalamiento expreso de la normatividad vigente, artículo 20 de la ley 1116 de 2006, prevé la pérdida de competencia de este estrado a partir del momento en que la sociedad entra en proceso de reorganización por lo que no es posible admitir el proceso ni continuar con la demanda de ejecución; es decir a partir del 30 de julio de*

2019, fecha en la cual MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización identificada con Nit. Número 860.028.302-1 fue admitida en proceso de reorganización por la superintendencia de sociedades, este despacho perdió competencia para conocer del asunto, específicamente en cuanto el adelantamiento del proceso ejecutivo en contra de la sociedad indicada, por lo que de continuar con el trámite, estaría este despacho incurriendo en una causal de mala conducta.” (archivo 20).

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 65 del C.P.T. señala qué autos son apelables así:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Sin que se evidencie los autos que remiten por competencia un asunto a otro funcionario como susceptibles del recurso de apelación.

Al respecto, se evidencia que dicha posición ha sido asumida de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2010, radicado número 41509, en la que señaló:

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

*“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.*

**“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.**

*“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.*

*“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable...” (resaltado fuera de texto)*

Y en decisión STL11371 de 16 de agosto de 2022 la misma Corporación indicó:

*“Ahora bien, la Sala estima necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia STL1854-2022, que en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que era razonable la determinación del Tribunal, que expuso que contra la decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia no admite recurso alguno, en lo pertinente, así:*

*[...] el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la providencia de 2 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.*

*En lo que a este asunto interesa, se advierte que el despacho realizó un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso y de los argumentos del recurrente. Acto seguido, el juez citó el artículo 139 del Código General del Proceso que establece:*

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

*Luego, se refirió a la sentencia CC T-685 de 2013 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró que contra los pronunciamientos que deciden la falta de jurisdicción no procede recurso judicial alguno, y a la providencia CSJAL 9 jun. 2010, radicado 46.188, en el que esta Sala de Casación Laboral resolvió un conflicto de competencia y concluyó que «el auto a través del cual se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno y en consecuencia».*

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

*“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013).*”

En ese orden de ideas, hay lugar a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 5 de diciembre de 2023.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala Segunda de Decisión Laboral

<b>Demandante:</b>	Diana Carolina Gómez Cifuentes en calidad de agente oficioso del señor Jorge Hernando Gómez León
<b>Demandada:</b>	Nueva EPS SA
<b>Proceso:</b>	Sumario
<b>Decisión:</b>	Declara inadmisibile el recurso.
<b>Radicado:</b>	11-001-22-05-000-2024-00327-01 <a href="#">11001220500020240032701</a>

En Bogotá DC, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, con ponencia **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reuniría para resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra la decisión proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 20 de febrero de 2024, al interior del proceso promovido por Diana Carolina Gómez Cifuentes en calidad de agente oficioso de la señora Jorge Hernando Gómez León, no obstante, al verificar las razones de la recurrente y contrastarlas con lo resuelto, se advierte que no cumplen el propósito de revocar, modificar o confirmar la decisión de primer grado.

## I. ANTECEDENTES

La señora Diana Carolina Gómez Cifuentes busca que la NUEVA EPS SA le brinde atención digna y oportuna en los servicios de salud requeridos por su padre Jorge Hernando Gómez León, que los médicos tratantes ordenaron.

En sustento manifestó que la EPS enjuiciada se ha negado las autorizaciones, ha llamado reiteradamente a pedir citas y la respuesta es que no hay agenda disponible.

El 5 de diciembre de 2023, la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, admitió la demanda contra la NUEVA EPS SA, surtió el traslado y requirió a la entidad informar las gestiones administrativas adelantadas para garantizar la prestación del servicio ordenado al señor Jorge Hernando Gómez León, por el especialista en Electrofisiología consistentes en CUPS 881202 Ecocardiograma Transtorácico, CUPS 895001 Electrocardiograma continuo Holter, CUPS 903895 Creatinina en suero u otros fluidos

y CUPS 879902 Tomografía Computada de coronarias - Angiotac Coronario, (Carpeta 02, C01).

## **II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La Nueva EPS aseguró que no es cierto que se hubiese negado la prestación del servicio de salud; afirma que se han generado órdenes por parte de los especialistas; que se realizó el traslado del caso al área técnica de la entidad. Se opone a lo pretendido por la parte actora. Para enervar las pretensiones de la demanda, formula las siguientes excepciones: inexistencia de servicios negados por la Nueva EPS, carencia actual de fundamento de la acción por hecho superado, responsabilidad de la IPS contratada, vinculación al proceso de otras entidades con posible interés, buena fe, genérica o innominada.

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite procesal, se profirió sentencia condenatoria el 19 de febrero de 2024, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda; con fundamento en que, «NUEVA EPS SA, no ha actuado de conformidad con la normatividad que rige el sistema de salud, toda vez que, a la fecha, no se le ha garantizado el plan de manejo ordenado el día 15 de noviembre de 2023», decidió lo siguiente:

**TERCERO: ORDENAR que una vez notificado de la sentencia NUEVA EPS S.A. proceda a:**

- **En un término máximo de veinticuatro (24) horas:**

**Garantizar el agendamiento y realización efectiva al señor JORGE HERNANDO GÓMEZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19220414, a través de su Red de prestadores del servicio de salud, la siguiente tecnología en salud que le fue ordenada desde 15 de noviembre de 2023:**

**CUPS 895001 Electrocardiograma continuo Holter**

- **En un término máximo de setenta y dos (72) horas:**

**Garantizar el agendamiento y realización efectiva al señor JORGE HERNANDO GÓMEZ LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19220414, a través de su Red de prestadores del servicio de salud, las siguientes tecnologías en salud que le fueron ordenadas desde 15 de noviembre de 2023:**

**CUPS 881202 Ecocardiograma Transtorácico CUPS 903895 Creatinina en suero u otros fluidos.**

- **En un término máximo de cinco (5) días:**

**Garantizar el agendamiento y realización efectiva al señor JORGE HERNANDO GÓMEZ LEÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19220414, a través de su Red de prestadores del servicio de salud, la siguiente tecnología en salud que le fue ordenada desde 15 de noviembre de 2023:**

**CUPS 879902 Tomografía Computada de coronarias - Angiotac Coronario”**

Inconforme con lo decidido, la actora presentó recurso de apelación, a través de mensaje de datos en el que manifestó: «BUENOS DIAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE APELO LA DECISIÓN Y RESPUESTA DEL PROCESO JURISDICCIONAL #JU 2023 –2021040, ADJUNTO ENVIO DERECHO DE PETICIÓN Y ANEXOS NUEVAMENTE», el cual fue concedido en primera instancia. Quien lo remitió a esta corporación para su resolución (Carpeta 8, C01).

#### **IV. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La recurrente refutó la decisión asegurando que no se está de acuerdo con la decisión emitida, esto con el fin de que se tenga en cuenta el diagnóstico emitido por el doctor Andrés Tapias Avendaño; además que, la IPS prestadora del servicio lo es VIVA 1A IPS TOBERIN y no la sede Américas.

#### **V. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.**

En el auto 2487 de 2023 la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud y trajo a colación lo decidido en el Auto 1008 de 2021, en el cual señaló que, a pesar de ser una autoridad administrativa, la Supersalud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Primero, porque el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 prevé, de forma expresa, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial conoce de los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias<sup>[35]</sup>. Segundo, porque la Corte ha sostenido que cuando la Supersalud ejerce sus facultades jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (...), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

Si bien es cierto, hay legitimación en la parte que recurre la decisión atacada, no hay mengua en sus intereses, dado que no está cumplida la carga procesal de la sustentación. De acuerdo con el artículo 322 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

La censura sostuvo que, erró el sentenciador al indicar que se tenga en cuenta el diagnóstico emitido por el doctor Andrés Tapias Avendaño; además que, la IPS prestadora del servicio lo es VIVA 1A IPS TOBERIN y no la sede Américas,

circunstancias que ameritarían la corrección de la providencia, en cuanto se refirió a esos aspectos en los siguientes apartes:

Por su lado, afirma la demandada que, ha realizado cada uno de los trámites administrativos encaminados a la autorización y agendamiento de los servicios demandados a través de la IPS VIVA BOGOTÁ SEDE AMÉRICAS.

En atención a lo anterior, procede el despacho con el análisis técnico de la documentación aportada por las partes al expediente, advirtiendo lo siguiente:

*“Se trata de Jorge Hernando Gómez de 69 años, afiliado a NUEVA EPS S.A., régimen contributivo, con fecha de afiliación efectiva desde el 1 de 05 de 2013, estado activo según consulta realizada a la fecha del día de hoy 24/11/2023 a la página*

*[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta); cursa con diagnóstico Ectopias ventriculares y Extrasístoles auriculares, según soporte asistencial anexo que corresponde a consulta ambulatoria de medicina especializada de Electrofisiología efectuada por el doctor Carlos Andrés Tapias, el 15/11/2023, en la Fundación Cardio Infantil mediante la cual se decide como plan de manejo :*

En consecuencia, la solicitud elevada por la agente oficiosa no controvierte la decisión en sí misma, sino que pide corregir algunos datos descritos en el curso de la sentencia, por consiguiente, debe ser resuelta ante la misma entidad que la profirió, y no por esta Corporación en segunda instancia, por lo tanto, se declarará improcedente, con fundamento en el artículo 325 del Código General del Proceso al no cumplirse los requisitos para la concesión del recurso, y se dispone a devolver el expediente a la entidad de origen.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud el 20 de febrero de 2024, en el proceso de la referencia, por falta de sustentación, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría, devuélvase oportunamente el expediente a la Superintendencia en mención, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**

<b>DEMANDANTE:</b>	Nidia Elvely Ronderos Saavedra
<b>DEMANDADA:</b>	Colpensiones y Colfondos.
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>TEMA</b>	Ineficacia
<b>DECISION:</b>	Ordena prueba de oficio.
<b>RADICADO</b>	11001310503820220042701 <a href="#">11001310503820220042701</a>

Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ordinario laboral la referencia, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, se ordena oficiar a la AFP Colfondos con el fin de que, en el término de cinco (5) días, remita a este despacho el certificado de afiliación y la historia laboral actualizada de la demandante Nidia Elvely Ronderos Saavedra, identificada con la CC No. 20.633.213, haciéndole saber que la falta de respuesta será entendida como desacato a orden judicial y se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

De igual manera, se ordena oficiar a Asofondos para que, a través de su Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP) expida el histórico de las afiliaciones de la señora Nidia Elvely Ronderos Saavedra, identificada con la CC No. 20.633.213, para esto se le concede el término de 5 días para ello, haciéndole saber que la falta de respuesta será entendida como desacato a orden judicial y se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

La secretaría de la Sala Laboral de este tribunal deberá expedir y enviar el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SALA LABORAL-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada, menor MVMZ**, representada legalmente por su progenitora JULY PAOLINA ZÁRATE SANABRIA contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el quince (15) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **LILIANA NAVARRO ARBELÁEZ** contra **COLPENSIONES y otro**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$139.200.000.00**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada,

que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la actora tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en un porcentaje equivalente al 38.4%, es decir, un valor de \$96.230.345, por lo que condenó a la menor demandada MVMZ representada legalmente por su progenitora July Paolina Zárate Sanabria a su pago indexado; decisión que, apelada, fue modificada en el numeral primero y revocada en el numeral segundo, cuarto, quinto y sexto por este juez colegiado, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES al pago de la indemnización sustitutiva citada, en un porcentaje del 50% equivalente a \$125.299.929,5.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, esto es, al pago de la indexación del rubro pagado en exceso de \$125.299.929,5 con ocasión al reconocimiento en un 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante, por lo que una vez indexado el valor que antecede teniendo en cuenta el IPC de diciembre del año 2020<sup>2</sup> a la fecha de fallo de segunda instancia, permite el siguiente resultado:

<b>Tabla Indexación</b>					
<b>Año</b>	<b>Valor</b>	<b>I.P.C. inicial</b>	<b>I.P.C. final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Indexación</b>
2020	\$ 125,299,929	105.080	137.09	1.30	\$ 38,169,496.83
<b>Total Indexación</b>				<b>\$ 38,169,496.83</b>	

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

<sup>2</sup> Año inmediatamente anterior al reconocimiento de la indemnización sustitutiva: 20 de abril de 2021.

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Rubro pagado en exceso</i>	\$125.299.929,5
<i>Indexación</i>	\$ 38,169,496.83
<b>Total</b>	<b>\$163,469,426.33</b>

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas, se establece la suma de **\$163,469,426.33** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, menor **MVMZ**, representada legalmente por su progenitora **JULY PAOLINA ZÁRATE SANABRIA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada menor MVMZ**, representada legalmente por su progenitora JULY PAOLINA ZÁRATE SANABRIA, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS CUARTAS VALENCIA  
CONTRA ADCAP COLOMBIA S.A.**

**RAD: 110013105-015-2021-00035-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de súplica contra el auto del 31 de octubre del 2023, mediante el cual se confirmó el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, negando el mandamiento ejecutivo.

**AUTO**

Respecto del recurso de súplica cumple recordar que en términos del artículo 331 del CGP, para que un auto sea suplicable se requiere que por su naturaleza sea susceptible de apelación y se dicte por el magistrado sustanciador; presupuestos que no se cumplen, como quiera que la decisión recurrida no admite recurso alguno en los términos del párrafo único del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., además, no fue adoptada por la magistrada sustanciadora, sino por la Sala de Decisión Laboral, lo que conlleva a su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica elevado por el apoderado judicial de la actora, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones consisten en, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a partir del cumplimiento de los 44 años de edad, junto con el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a Colpensiones, al pago de las mesadas adeudadas desde el 21 de mayo de 2004, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Retroactivo mesadas pendientes</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Mesada Colpensiones</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>21/05/04</b>	31/12/04	6,49%	\$ 2.209.590,07	8,33	\$ 18.413.250,6
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.331.117,53	14,00	\$ 32.635.645,4
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.444.176,73	14,00	\$ 34.218.474,2
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.553.675,84	14,00	\$ 35.751.461,8
01/01/08	<b>30/07/08</b>	5,69%	\$ 2.698.980,00	8,00	\$ 21.591.840,0
<b>Total retroactivo mesadas pendientes</b>					<b>\$ 142.610.671,99</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 142'610.671,99, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del nueve (09) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARLENE VEGA MIRANDA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de enero de 2024.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión invalidez en calidad de cónyuge supérstite previsto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, para los años 1993, 1994 y 1995, con los respectivos reajustes anuales, diferencias pensionales, indexación, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>3</sup>:

<b>Tabla Incremento Pensional - Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento \$ + %</b>	<b>Mesada ajustada</b>	<b>Mesada cancelada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>No. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/79	31/12/79	\$120 + 5,12%	\$ 8.439,27	\$ 8.439,27	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/80	31/12/80	\$435 + 16,86%	\$ 10.297,13	\$ 10.297,13	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/81	31/12/81	\$525 + 15,22%	\$ 12.389,35	\$ 12.389,35	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/82	31/12/82	\$600 + 13,33%	\$ 14.640,86	\$ 14.640,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/83	31/12/83	\$855 + 15%	\$ 17.691,98	\$ 17.691,98	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/84	31/12/84	\$925,5 + 12,49%	\$ 20.827,21	\$ 20.827,21	\$ 0,00	0	\$ 0,00

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/85	31/12/85	1.018,50 + 11%	\$ 24.136,71	\$ 24.136,71	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/86	31/12/86	1.129,80 + 10%	\$ 27.757,21	\$ 27.757,21	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/87	31/12/87	1.626,90 + 12%	\$ 32.714,98	\$ 32.714,99	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/88	31/12/88	1.849,20 + 11%	\$ 38.162,82	\$ 38.162,88	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 48.466,79	\$ 48.466,86	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 61.068,00	\$ 61.068,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/91	31/12/91	26,07%	\$ 76.988,00	\$ 76.988,24	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/92	31/12/92	26,04%	\$ 97.039,00	\$ 97.039,12	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/93	31/12/93	25,03%	\$ 121.332,00	\$ 121.332,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/93	31/12/93	12,00%	\$ 135.891,84	\$ 135.892,28	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/94	31/12/94	21,09%	\$ 164.551,43	\$ 164.551,96	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/94	31/12/94	12,00%	\$ 184.297,60	\$ 184.298,20	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 225.930,43	\$ 225.931,16	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/95	31/12/95	4,00%	\$ 234.967,65	\$ 234.968,41	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 280.692,35	\$ 280.693,76	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 341.406,10	\$ 341.435,89	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 401.766,70	\$ 401.801,76	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 468.861,74	\$ 468.902,65	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 512.137,68	\$ 512.182,36	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 556.949,73	\$ 556.998,32	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 599.556,38	\$ 599.608,69	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 641.465,38	\$ 641.521,34	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 683.096,48	\$ 683.156,07	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 720.666,78	\$ 720.729,65	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 755.619,12	\$ 755.685,04	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 789.470,86	\$ 789.539,73	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 834.391,75	\$ 834.464,54	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 898.389,60	\$ 898.467,97	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 916.357,39	\$ 916.437,33	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 945.405,92	\$ 945.488,39	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 980.669,56	\$ 980.755,11	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.004.597,90	\$ 1.004.685,53	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.024.087,10	\$ 1.024.176,43	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.061.568,69	\$ 1.061.661,29	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.133.436,89	\$ 1.133.535,76	\$ 0,00	0	\$ 0,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.198.609,51	\$ 801.849,00	\$ 396.760,51	14,00	\$ 5.554.647,10
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.247.632,64	\$ 834.644,62	\$ 412.988,02	14,00	\$ 5.781.832,22
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.287.307,35	\$ 861.186,32	\$ 426.121,03	14,00	\$ 5.965.694,47
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.336.225,03	\$ 893.911,40	\$ 442.313,63	14,00	\$ 6.192.390,86
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.357.738,26	\$ 908.303,37	\$ 449.434,88	14,00	\$ 6.292.088,35
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.434.043,15	\$ 959.350,02	\$ 474.693,12	14,00	\$ 6.645.703,72
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.622.189,61	\$ 1.085.216,75	\$ 536.972,86	13,00	\$ 6.980.647,19
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 43.413.003,91</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	28/02/54
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	19,4
Numero de Mesadas Futuras	271,6
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 145.841.829</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 43.413.004
Incidencia futura	\$ 145.841.829
<b>Total</b>	<b>\$ 189.254.833</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de reajustes pensionales asciende a \$189'254.833,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos

establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARLENE VEGA MIRANDA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **MARLENE VEGA MIRANDA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMENZA FORERO BARRERA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la demandante con la AFP Colfondos el 18 de julio de 1996, con la AFP Colmena hoy Protección S.A. el 24 de noviembre de 1997, y con la AFP Colfondos el 1 de abril de 2000; ordenó a Protección y Colfondos S.A. a trasladar la totalidad de los valores depositados en la cuenta del RAIS de la demandante, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado; ordenó a Protección y Colfondos S.A., a devolver a Colpensiones, todos los descuentos realizados a los aportes

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pensionales tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; ordenó a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliada al RPMPD a la demandante desde su afiliación inicial al ISS, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 5 a 16<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar quien sustituyó poder especial al doctor Félix Alberto Álvarez Morales visible

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (09RecursoCasacion.pdf)

en página 3, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.140.854.605 portador de la T.P. n.º 269.399 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 3 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORIS JOSEFINA AMAYA MONDRAGÓN** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., y AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al RAIS que realizó la demandante y que tuvo lugar el día 30 de abril de 2001 ante Porvenir S.A. En tal virtud, condenó a Colfondos S.A. a trasladar la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro pensional con destino a Colpensiones, incluyendo todos los montos correspondientes a capital, réditos, sumas adicionales de la aseguradora y bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración y en general, todos los valores que se hayan recibido en el

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RAIS. Esta condena la hizo extensiva a AFP Porvenir S.A. respecto del tiempo en que estuvo afiliada la demandante y en relación con los valores integrantes de la cotización que no fueron trasladados en su momento a Colfondos S.A.

En esta instancia, fue objeto de adición los ordinales 2º y 3º con el fin de ordenar a las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. (durante el tiempo de permanencia de la actora en cada AFP) devolver a Colpensiones las sumas descontadas por concepto de porcentajes destinados a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la CAI de la actora, ordenando que dichos conceptos, así como los demás señalados por el *a quo* se devuelvan debidamente indexados, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 7 a 18<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial a la doctora Paola Andrea Orozco Arias visible a folio 4, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.047.464.620 portadora de la T.P. n.º288.433 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 4 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (11RecursoCasacionColfondos.pdf)

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



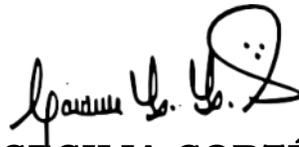
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA HERRERA VIVAS** en contra de la recurrente y **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de diciembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor de la demandante a partir de junio de 2018, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.708.311,00	1,00	\$ 2.708.311,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.794.435,00	1,00	\$ 2.794.435,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.900.624,00	1,00	\$ 2.900.624,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.947.324,00	1,00	\$ 2.947.324,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.112.964,00	1,00	\$ 3.112.964,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 3.521.385,00	1,00	\$ 3.521.385,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 17.985.043,00</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
<b>Mes</b>	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
junio	2018	2023	\$ 2.708.311,00	99,160	136,450	1,376	\$ 1.018.484,00

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

junio	2019	2023	\$ 2.794.435,00	102,440	136,450	1,332	\$ 927.750,00
junio	2020	2023	\$ 2.900.624,00	105,360	136,450	1,295	\$ 855.926,00
junio	2021	2023	\$ 2.947.324,00	108,840	136,450	1,254	\$ 747.663,00
junio	2022	2023	\$ 3.112.964,00	118,700	136,450	1,150	\$ 465.502,00
junio	2023	2023	\$ 3.521.385,00	133,380	136,450	1,023	\$ 81.052,00
<b>Total</b>			<b>\$ 17.985.043</b>	<b>Total Indexación</b>			<b>\$ 4.096.377,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	09/07/55
Fecha Sentencia	30/11/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	20,2
Numero de Mesadas Futuras	20
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 70.427.700,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 17.985.043,0
Indexación retroactivo	\$ 4.096.377,0
Incidencia futura	\$ 70.427.700,0
<b>Total</b>	<b>\$ 92.509.120,0</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$92'509.120,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

De otro lado, en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por la demandada UGPP a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón visible a páginas 4 y 5<sup>3</sup>.

Por último, en páginas 6 a 17<sup>4</sup> milita escritura pública n.º 0167 otorgada a la UGPP, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad Trujillo Polania & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Omar Trujillo Polania quien sustituyó el poder al doctor Jonhatan Zabaleta Ramírez visible a folio 52, para que actúe

<sup>3</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (08RenunciaPoder.pdf).

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (09PoderDemandada.pdf)

como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** al poder que le fuera conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al abogado **JONHATAN ZABALETA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.117.785.381 portador de la T.P. n.º 403.123 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 52 y subsiguientes del plenario.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de enero de 2024 dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELSA VICTORIA MATAMOROS MATOMOROS** dentro del proceso ordinario laboral en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de enero de 2024.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Ente otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el pago a favor de la demandante del cálculo actuarial de los aportes en mora no efectuados al subsistema de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo laborado entre el 2 de noviembre de 1980 y el 18 de junio de 1989, teniendo en cuenta para el efecto el ingreso base de cotización mensual, indicado en la certificación que aparece agregada a folios 48 a 54, al cuantificar se obtiene:

<b>Cálculo actuarial desde el 02-11-1980 A 18-06-1989.</b>	
Nombre	<b>ELSA MATAMOROS</b>
Fecha de nacimiento	20/11/1959
Salario base	293.933,66
Fecha inicial	2/11/1980
Fecha final	18/06/1989
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 9.377.000,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
19/06/1989	31/12/1989	196	28,12	31,96%	\$ 9.377.000,00	\$1.609.470,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 10.986.470,00	\$3.285.350,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 14.271.820,00	\$5.185.066,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 19.456.886,00	\$5.958.594,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 25.415.480,00	\$7.340.982,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 32.756.462,00	\$8.607.743,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 41.364.205,00	\$10.865.425,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 52.229.630,00	\$12.035.691,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 64.265.321,00	\$16.245.566,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 80.510.887,00	\$17.076.681,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 97.587.568,00	\$19.713.665,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 117.301.233,00	\$14.670.748,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 131.971.981,00	\$15.853.134,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 147.825.115,00	\$16.082.633,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 163.907.748,00	\$16.718.099,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 180.625.847,00	\$17.493.071,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 198.118.918,00	\$17.167.004,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 215.285.922,00	\$17.213.186,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 232.499.108,00	\$17.703.412,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 250.202.520,00	\$22.169.695,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 272.372.215,00	\$29.688.844,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 302.061.059,00	\$15.284.290,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 317.345.349,00	\$19.882.003,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 337.227.352,00	\$23.072.758,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 360.300.110,00	\$19.864.066,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 380.164.176,00	\$19.001.366,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 399.165.542,00	\$27.022.709,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 426.188.251,00	\$42.504.180,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 468.692.431,00	\$41.819.082,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 510.511.513,00	\$36.821.664,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 547.333.177,00	\$34.347.346,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 581.680.523,00	\$40.217.391,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 621.897.914,00	\$28.969.871,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 650.867.785,00	\$57.202.166,00
1/01/2023	14/12/2023	348	13,12	16,51%	\$ 708.069.951,00	\$111.481.885,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 810.174.836,00</b>	

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.377.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 810.174.836,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 819.551.836,00</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende \$819'551.836,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Avianca.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 202 y notificada por edicto del quince (15) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **BEATRIZ EUGENIA TORO PEÑA**<sup>1</sup> y la sociedad demandada **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.**<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente y **ORGANIZACIÓN JUAN CARLOS FARRÉ S.A.S., JUAN CARLOS FARRÉ RODRÍGUEZ**<sup>3</sup>, **ENRIQUE FARRÉ RODRÍGUEZ** y **ANA CRISTINA FARRÉ RODRÍGUEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de enero de 2024.

<sup>2</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de enero de 2024, memorial allegado por la doctora María José Sequeda Rodríguez apoderada de los demandados reconocida por el Juzgado 22 laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 24 de mayo de 2018, pág. 305 (01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf).

<sup>3</sup> Represente legal de la Clínica Loyola S.A.S. y la Organización Juan Carlos Farré S.A.S.

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>4</sup>.

### **Recurso de casación parte demandada CLÍNICA LOYOLA S.A.S.:**

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas irrogadas a la recurrente consisten en; se declaró la existencia de una relación laboral durante el interregno comprendido entre el 2 de mayo de 2002 y el 19 de marzo de 2015 y decretó los salarios percibidos en cada vigencia, en consecuencia la condenó al pago de los

---

<sup>4</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

siguientes conceptos: (i) auxilio de cesantías; (ii) intereses sobre el auxilio de las cesantías; (iii) sanción por el no pago de los intereses sobre el auxilio de cesantías; (iv) prima de servicios; (v) vacaciones; (vi) sanción por la no consignación de las cesantías, al cuantificar las condenas se obtiene:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 35.563.280,56
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 950.918,33
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 8.934.166,67
<i>Vacaciones</i>	\$ 11.544.653,00
<i>Sanción por el no pago de los intereses sobre el auxilio de cesantías</i>	\$ 950.918,33
<i>Sanción por la no consignación de las cesantías</i>	\$ 83.607.900,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 141.551.836,89</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$141'551.836,89, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Clínica Loyola S.A.S.

Se aclara que la apoderada de la parte demandada en el memorial de interposición del recurso indicó “*en mi calidad de apoderada de los demandados, dentro del proceso de la referencia, con el fin de interponer, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia*”, al respecto, si bien la apoderada está reconocida como apoderada de todos los demandados, la única demandada con interés jurídico para recurrir es la Clínica Loyola S.A.S., dado que los demás integrantes de la pasiva fueron absueltos de las pretensiones de la demanda en ambas instancias.

**Recurso de casación parte demandante BEATRIZ EUGENIA TORO PEÑA:**

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que adicionó el ordinal 4º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés jurídico para recurrir estaría comprendido únicamente por la sanción del artículo 65 del CST pretensión apelada como se evidencia en el acta y audiencia de fallo del *a quo*. Lo anterior, dado que la compensación en dinero de las vacaciones y la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, también apeladas, fueron despachadas a favor de la activa en esta instancia, al cuantificar la sanción negada y apelada se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>		
Extremos Laborales	Desde :	16-mar 2015
	Hasta:	16-mar 2017
Último Salario Devengado		\$ 5.950.000,00

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
16/03/2015	16/03/2017	720,00	\$ 198.333,33	\$ 142.800.000,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 142.800.000,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 142.800.000,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 142.800.000,00</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., asciende a

\$142.800.000,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** únicamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CLÍNICA LOYOLA S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BEATRIZ EUGENIA TORO PEÑA.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada y demandante, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el dieciocho (18) y el doce (12) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA LUCÍA CASTRO TIBAVIJA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de diciembre de 2023.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS de fecha 01 de marzo de 1995 a la AFP Protección y, en consecuencia, declaró afiliación válida la del RPMPD. Condenó a Porvenir S.A a trasladar los aportes pensionales o cotizaciones contenidos en la CAI de la trabajadora, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, junto con las sumas recibidas por bonos pensionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

debidamente indexado, discriminando con sus respectivos valores el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante con cargo a sus propios recursos, y con destino a Colpensiones y condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral.

En esta instancia, fue objeto de adición el ordinal 2º con el fin de ordenar a las AFP Protección S.A. y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones, las sumas descontadas por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y sumas adicionales de la aseguradora, los cuales deberán asumir con sus propias utilidades, debidamente indexados, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 7 a 18<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, visible a folio 1, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.032.473.725 portadora de la T.P. n.º319.028 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 5 y subsiguientes del plenario.

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (09RecursoCasacion.pdf)

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero 2024, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **IVÁN ERNESTO GALOFRE CARRASCO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de enero de 2024.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el demandante del RPMPD al RAIS; declaró válidamente vinculado al demandante al RPMPD administrado por Colpensiones sin solución de continuidad; condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que reposan en la CAI del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por conceptos de administración, incluyendo los descuentos por primas de los seguros provisionales y el valor para el fondo de la garantía de la pensión mínima, por el lapso

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en el que permaneció en dicha administradora, y hasta que se haga efectivo el traslado, valores que deben ser debidamente indexados; condenó a La AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones los costos cobrados por concepto de administración, incluyendo los descuentos por primas de los seguros provisionales y el valor para el fondo de garantía de la pensión mínima por el lapso en que permaneció en dicho régimen. Dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios y debidamente indexados; ordenó a Colpensiones a que, una vez ingresen los valores de la CAI del demandante, reactive su afiliación al RPMPD y actualice la información en su historia laboral; condenó a Colpensiones a reconocer al demandante la pensión de vejez, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad*

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en páginas 6 a 17<sup>4</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien a su vez otorgó poder a la doctora Margarita María Ferreira Henríquez en páginas 4 a 5<sup>5</sup>, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.082.894.374 portadora de la T.P. n.º221.815 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 4 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (08RecursoCasacion.pdf).

<sup>5</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (08RecursoCasacion.pdf).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 14 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada AFP Colfondos S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.140.854.605, portador de la T.P. No.269.399 del C.S.J como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que apelada, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, debe la AFP COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES los rendimientos financieros que se hayan generado durante la afiliación del demandante, las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propios recursos debidamente indexados.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA GECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a*

*juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

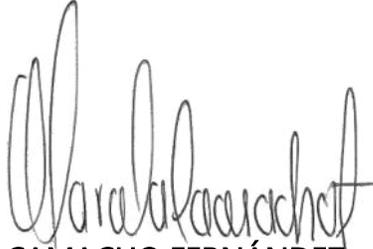
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a la firma legal, ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP Colfondos S.A**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA ANGELA PATRICIA CASTILLO  
GUARIN CONTRA ECOPETROL S.A. RAD: 110013105-013-2019-00074-01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que el apoderado judicial de la demandada a Myriam Mercedes Gracia de Rúgeles mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 13 de octubre de 2023 interpuso recurso de súplica contra el auto del 10 de octubre del mismo año, mediante el cual se admite el recurso de apelación.

**AUTO**

Respecto del recurso de súplica, dirigido a que se revoque la admisión del recurso de apelación, cumple recordar que en términos del artículo 331 del CGP, para que un auto sea suplicable se requiere que por su naturaleza sea susceptible de apelación; presupuesto que no se cumple, como quiera que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPT y SS como susceptible de ser controvertido mediante alzada, lo que conlleva a su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica elevado por el apoderado judicial de la demandada Myriam Mercedes Gracia de Rúgeles, en contra del auto del 10 de octubre de 2023, mediante el cual se admite el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió JULIO HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y otros.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el interés jurídico para recurrir previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de \$156.000.000.oo.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue adicionada en el ordinal tercero por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en materia laboral, junto con los rendimientos que se hubieren causado. De manera adicional, se ordenó en esta instancia, devolver los valores descontados por concepto de seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas que deberán ser indexadas y con cargo a sus propios recursos

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con Ponencia de la Magistrada

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

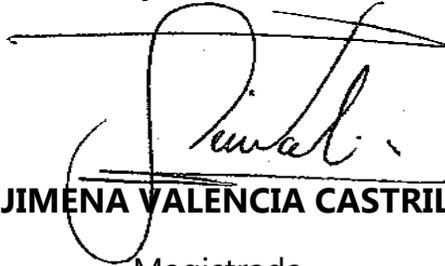
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderado de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

  
CATALINA BECERRA CARREÑO  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2021-00019-01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de febrero de 2023. Así mismo, con solicitud elevada por el juzgado de conocimiento.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1.000.000 de pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de POSITIVA S.A.
- 3) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de febrero de 2024, notificado en el estado No. 28 de fecha 19 del mismo mes y año.
- 4) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **JORGE MUÑOZ MEJÍA** contra **COLPENSIONES y otros**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con la presentación del recurso de casación, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada XENIA MARÍA POLO PERALTA, identificada con la C.C. No. 1.045.352.450 portadora de la T.P. No. 294.319 del C.S de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue modificada en el numeral cuarto, para así, confirmar lo demás por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que estén

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

consignadas en la cuenta de ahorro individual del actor, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos, y eventualmente, de los bonos pensionales si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman; rubros que deberán ser indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por*

*tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** a la firma legal **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, y a los abogados **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** y **XENIA MARÍA POLO PERALTA**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

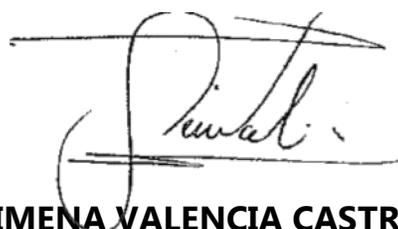
**TERCERO:** En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del siete (07) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de febrero de 2024.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 156'000.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al RAIS el 27 de febrero de 1995 con efectividad el 1 de marzo de la misma anualidad, por intermedio de la AFP Colfondos S.A., así como el traslado a la AFP Protección S.A., en consecuencia, declaró como afiliación válida al RPM administrado por Colpensiones, condeno a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión, la totalidad de los dineros descontados de los aportes realizados por la demandante, por motivo de gastos y comisión de administración, aporte de

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la garantía de la pensión mínima, seguros previsionales y lo descontado por concepto de traslado, debidamente indexado, con cargo a sus propios recursos y utilidades, condenar a la AFP Protección a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado horizontal de fondo de la demandante –aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados, desde el traslado horizontal y hasta que se efectuó su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro de la demandante, los anteriores conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, condeno a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPM y actualizar su historia laboral, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales,

rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 6 a 17<sup>3</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,

---

<sup>3</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (12CasacionColfondos.pdf).

donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien sustituyó poder a la doctora Nereidys Solano Arévalo en páginas 4 a 5<sup>4</sup>, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **NEREIDYS SOLANO ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.042.431.277 portadora de la T.P. n.º290.550 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 4 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

---

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia - (12CasacionColfondos.pdf).

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS NARCISO CARDOSO BLANDON**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de enero de 2024 dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **AEROREPUBLICA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de enero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reintegro del demandante a partir del 15 de enero de 2019; el pago de salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a la cesantías y prestaciones sociales convencionales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
Extremos Laborales	Desde :	15-ene	2019
	Hasta:	19-dic	2023
Último Salario Devengado			\$ 1.458.699,00

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios</b>
2019	\$ 1.458.699,00	11,53	\$ 16.823.661,80
2020	\$ 1.458.699,00	12,00	\$ 17.504.388,00
2021	\$ 1.458.699,00	12,00	\$ 17.504.388,00
2022	\$ 1.458.699,00	12,00	\$ 17.504.388,00
2023	\$ 1.458.699,00	11,63	\$ 16.969.531,70
<b>Total salarios</b>			<b>\$ 86.306.357,50</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
2.019	\$ 1.401.971,82	\$ 161.694,08	\$ 1.401.971,82	\$ 700.985,91
2.020	\$ 1.458.699,00	\$ 175.043,88	\$ 1.458.699,00	\$ 729.349,50
2.021	\$ 1.458.699,00	\$ 175.043,88	\$ 1.458.699,00	\$ 729.349,50
2.022	\$ 1.458.699,00	\$ 175.043,88	\$ 1.458.699,00	\$ 729.349,50
2.023	\$ 1.414.127,64	\$ 164.510,18	\$ 1.414.127,64	\$ 707.063,82
<b>Totales</b>	<b>\$ 7.192.196</b>	<b>\$ 851.336</b>	<b>\$ 7.192.196</b>	<b>\$ 3.596.098</b>

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>% Aportes</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
2019	11,5	16,00%	\$ 1.458.699	\$ 2.691.785,89
2020	12,0	16,00%	\$ 1.458.699	\$ 2.800.702,08
2021	12,0	16,00%	\$ 1.458.699	\$ 2.800.702,08
2022	12,0	16,00%	\$ 1.458.699	\$ 2.800.702,08
2023	11,6	16,00%	\$ 1.458.699	\$ 2.715.125,07
<b>Total Aporte a Pensión</b>				<b>\$ 13.809.017,20</b>

<b>Tabla Aportes a Salud</b>				
<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>% Aporte</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
2019	11,5	12,50%	\$ 1.458.699	\$ 2.102.957,73
2020	12,0	12,50%	\$ 1.458.699	\$ 2.188.048,50
2021	12,0	12,50%	\$ 1.458.699	\$ 2.188.048,50
2022	12,0	12,50%	\$ 1.458.699	\$ 2.188.048,50
2023	11,6	12,50%	\$ 1.458.699	\$ 2.121.191,46
<b>Total Aporte</b>				<b>\$ 10.788.294,69</b>

<b>Tabla Aportes a ARL</b>				
<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>% Aporte</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
2019	11,5	0,52%	\$ 1.458.699	\$ 87.819,51
2020	12,0	0,52%	\$ 1.458.699	\$ 91.372,91
2021	12,0	0,52%	\$ 1.458.699	\$ 91.372,91
2022	12,0	0,52%	\$ 1.458.699	\$ 91.372,91
2023	11,6	0,52%	\$ 1.458.699	\$ 88.580,96
<b>Total Aporte</b>				<b>\$ 450.519,19</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios	\$ 86.306.357,50
Auxilio Cesantías	\$ 7.192.196,46
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 851.335,91
Prima de Servicios	\$ 7.192.196,46
Vacaciones	\$ 3.596.098,23
Aporte seguridad social	\$ 25.047.831,07
Reintegro <sup>3</sup>	\$ 101.542.086,32
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 231.728.101,95</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios dejados de percibir

<sup>3</sup> La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

asciende a \$ 231'728.101,95 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS NARCISO CARDOSO BLANDON**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2024 y notificada por edicto del siete (07) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **TOMAS ELÍAS QUIROZ RAMÍREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de febrero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 156'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró que, el traslado realizado por el actor del RPM al RAIS, a través de AFP Protección S.A., y con efectividad a partir del 01 de abril de 1996 es ineficaz y, por ende, no produjo efecto alguno, por lo que, se deberá entender que el demandante, jamás se retiró del RPM, situación que también se debe entender frente a la afiliación que se realizó de la AFP Protección S.A., a la AFP Colfondos S.A., cuya efectividad comenzó el 01 de mayo del 2002; condenó a la AFP Protección S.A., a transferir a Colpensiones, todas las sumas de dinero que recibió por gastos de administración, así como los gastos o comisiones de administración, las primas de seguros previsionales de

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos últimos tres conceptos debidamente indexados al momento de cumplir el fallo. Igualmente, la *a quo*, condenó a la AFP Colfondos S.A., a transferir a Colpensiones, todas las sumas de dinero obrantes en la CAI del demandante, junto con sus rendimientos y bonos pensionales de haberse redimido, así como los gastos o comisiones de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, estos últimos tres conceptos debidamente indexados al momento de cumplir la sentencia; le ordenó a Colpensiones, recibir los dineros provenientes del RAIS y reactivar la afiliación del demandante, sin solución de continuidad, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto la Sala de Casación Laboral precisó que la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación, en proveído AL4271-2022, Radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, estimó lo siguiente:

[...] Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a

futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia. [...].

De igual manera, respecto de la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

[...] Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

Por último, en páginas 1 a 12<sup>3</sup> milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien a su vez otorgó poder a la doctora Eliana Andrea de la Barrera González en páginas 17 a 18<sup>4</sup>, para que actúe

---

<sup>3</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (03RecursoCasacionColfondos.pdf)

<sup>4</sup> Cuaderno Segunda Instancia – (03RecursoCasacionColfondos.pdf)

como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.069.493.228 portadora de la T.P. n.º 314.035 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 17 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandada AFP PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el siete (07) de febrero de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **FABIOLA RICO CONTRERAS** contra **COLPENSIONES y OTRO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>1</sup>.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia ordenó a AFP PORVENIR S.A trasladar todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, el traslado de los valores que deberá efectuar AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, por concepto de cotizaciones con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres rubros deberán ser indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo de permanencia de la actora en la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A

En este sentido, la Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

*“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

*bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.*

*“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.*

Así mismo, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FAUSTINO SUÁREZ RINCÓN**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de enero de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de febrero de 2024.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 3º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la ETB y SINTRATELEFONOS, esto es, 25 años de servicio y 50 años de edad o más, en cuantía equivalente al 100% de lo devengado el último año. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores<sup>3</sup>:

<b>Total acumulado 25 años de servicio</b>		
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número años por periodo</b>
10/12/86	13/08/03	16,00
29/09/05	29/09/14	9,00
<b>Total años</b>		<b>25,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<b>Tabla Mesada Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada</b>	<b>Nº Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>14/08/03</b>	31/12/03	6,99%	<b>\$ 1.893.696,00</b>	-	-
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.016.596,87	-	-
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.127.509,70	-	-
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.230.693,92	-	-
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.330.629,01	-	-
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.463.241,80	-	-
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.652.172,44	-	-
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.705.215,89	-	-
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.790.971,24	-	-
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.895.074,46	-	-
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.965.714,28	-	-
01/01/14	29/09/14	1,94%	\$ 3.023.249,14	-	-
<b>30/09/14</b>	31/12/14	1,94%	\$ 3.023.249,14	3	\$ 9.069.747,4
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.133.900,05	14	\$ 43.874.600,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.346.065,09	14	\$ 46.844.911,2
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.538.463,83	14	\$ 49.538.493,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.683.187,00	14	\$ 51.564.618,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.800.312,35	14	\$ 53.204.372,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.944.724,22	14	\$ 55.226.139,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.008.234,28	14	\$ 56.115.279,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.233.497,04	14	\$ 59.268.958,6
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 4.788.931,86	14	\$ 67.045.046,0
<b>Total retroactivo pensional</b>					<b>\$ 491.752.167</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$491'752.167,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FAUSTINO SUÁREZ RINCÓN**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2021 00267 01

RI: S-4113-24

DE: FIDELIGNO SOTELO VILLAMIL.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024 y comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., celebrada el 12 de diciembre de 2023, está dañada, toda vez, que el archivo que la contiene, se queda en silencio, desde el Min 1:00:37 hasta el final de la grabación, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**REF.** : Sumario No. 00 2024 00348 01  
**R.I.** : S-4114-24  
**DE** : HECTOR JULIO SALDAÑA BROCHERO.  
**CONTRA** : FAMISANAR E.P.S.

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**A U T O**

Verificado el informe secretaria que antecede, de fecha 12 de abril de 2024, sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **FAMISANAR E.P.S.**, contra la providencia proferida el 11 de enero de 2024, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$6.475.400.00=), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47

del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : "Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan" razón por la cual:

### R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **FAMISANAR E.P.S.**, contra la providencia proferida el 11 de enero de 2024, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00136 01

RI: S-4109-24

DE: CESAR AUGUSTO AMADO SANTAMARIA

CONTRA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 19 2021 00590 01  
**RI:** S-4059-24  
**De:** JAIRO ALBERTO MEDINA OSORIO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024, y comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S., celebrada el 08 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2023 00042 01  
**RI:** S-4038-24  
**De:** RAMON LEÓN RINCÓN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia del 05 de febrero de 2024, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2023 00060 01  
**RI:** S-3983-24  
**De:** LUIS ALBERTO SERPA MAZA.  
**Contra:** BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00879 01  
RI: S-4106-24  
DE: OLGA LUCIA GOMEZ CARO.  
CONTRA: CODENSA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 25 2022 00299 01  
**RI:** S-4107-24  
**DE:** FRANCISCO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 04 de abril de 2024, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2022 00039 01  
RI: S-4111-24  
DE: MARTHA LUCIA ÁLVAREZ BOLÍVAR.  
CONTRA: UGPP.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARTHA LUCIA ÁLVAREZ BOLÍVAR, contra la sentencia del 04 de abril de 2024, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00881 01  
RI: S-4112-24  
DE: ADRIANA PATRICIA TORO PORTUGUÉZ.  
CONTRA: PEDRO NEL MENDIETA Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 31 2023 00078 01  
**RI:** S-4110-24  
**DE:** FREDY ALONSO ROJAS MORALES.  
**CONTRA:** CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante FREDY ALONSO ROJAS MORALES, contra la sentencia del 07 de marzo de 2024, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 31 2023 00295 01  
**RI:** S-4108-24  
**DE:** MIRIAM DE JESÚS PELÁEZ OSORIO.  
**CONTRA:** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra la sentencia del 18 de marzo de 2024, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2022 00368 01  
**RI:** S-4105-24  
**DE:** SOLEDAD MOLINA CÁRDENAS.  
**CONTRA:** UGPP.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia del 20 de marzo de 2024, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 33 2021 00604 02.  
**RI:** A-780-24  
**De:** JOSÉ GERMAN GONZÁLEZ  
**Contra:** COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A., contra el Auto de fecha **16 de enero de 2024**, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00457 01  
RI: S-4102-24  
DE: MARIA FANNY ROLDAN PARRA  
CONTRA: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA FANNY ROLDAN PARRA, contra la sentencia del 12 de marzo de 2024, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00533 01  
RI: S-4103-24  
DE: HEISLEN VELA MARTÍNEZ  
CONTRA: CODENSA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante HEISLEN VELA MARTÍNEZ, contra la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00092 01  
RI: S-4104-24  
DE: JHON JAIRO MORENO BAYONA.  
CONTRA: INKTECH TINTAS TECNICAS S.A.S

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de abril de 2024 y comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, la audiencia de que tratan los art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., celebrada el 05 de marzo de 2024, está incompleta, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNEY MÉNDEZ DONOSO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO VALDERRAMA BARRETO  
CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y  
OTROS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

**H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00219 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **BIEN DENEGADO** el recurso de Casación dentro de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de julio de 2022.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00217 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARIA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ  
Demandada: PALMERAS DE LA COSTA S.A.  
Radicado: 110013105 07 2018 00137 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicado: 110013105 007 2018 00137 01  
Demandante: MARIA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ  
Demandados: PALMERAS DE LA COSTA S.A.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

La parte demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.** hoy **GREMCA S.A.** mediante correo electrónico el 05 de abril de 2024, presentó petición solicitando requerir a la parte actora para que informe datos de contactos actualizados.

Con fundamento en lo solicitado, esta Magistratura en ejercicio de los poderes de dirección procesal previstos en los artículos 48, 49 y 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, atendiendo la necesidad y urgencia de la enunciada información, **ORDENA** que, por Secretaría se **REQUIERA CON CARÁCTER URGENTE** a la demandante **MARIA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ**, y a los **HIJOS DEL CAUSANTE**, así como

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARIA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ  
Demandada: PALMERAS DE LA COSTA S.A.  
Radicado: 110013105 07 2018 00137 01

a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el evento que, en el expediente administrativo de la parte demandante, tenga la información solicitada, para que dentro de los DOS (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los datos de contacto actualizado: dirección de domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico y aporten copias de cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad de los demandantes, documental e información que deberá enviarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación al correo electrónico de la [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Por Secretaría, **CON CARÁCTER URGENTE REQUIÉRASE** a la demandante **MARIA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ**, a los **HIJOS DEL CAUSANTE**, así como a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro de los DOS (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen los datos de contacto actualizado: dirección de domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico, aporten copias de cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad de los demandantes, documental e información que deberá enviarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de esta Corporación al correo electrónico de la [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1100131050 24 2013 00779 01  
EJECUTANTE: JORGE JOAQUIN MONTAÑEZ CASTAÑEDA  
EJECUTADO: COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1100131050 **24 2013 00779** 01  
DEMANDANTE: JORGE JOAQUIN MONTAÑEZ CASTAÑEDA  
DEMANDADA: CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES  
LTDA  
ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO OBEDÉZCASE Y  
CÚMPLASE 20 de marzo de 2024.

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- AUTO**

Procede la Sala a resolver solicitud presentada por la parte demandada **CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA** de corrección de auto de fecha 20 de marzo de 2024, providencia notificada por Estado el 21 de marzo de hogaño.

**2.- CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala, en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita corregir el error aritmético en que presuntamente se incurrió en el auto proferido por este despacho calendado marzo 20 de 2024, en tanto que se liquida como valor de costas la suma de \$11.800.000 que estaría a cargo de la sociedad demandada, siendo que, en sentencia de segundo grado se decidió que no se causaban costas y en primera instancia por ese concepto, a cargo de la parte demandante, se fijó la suma de \$100.000; por otro lado, afirma que, en el recurso extraordinario de casación, se precisó como costas \$5.900.000 a favor de la demandada de modo que el auto de Obedézcase y Cúmplase presenta el desatino señalado.

Revisando lo ordenado en el proceso de la referencia, se evidencia que, en efecto, por error se fijó en esta instancia costas a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$11.800.000, sin embargo, al revisar la decisión de segundo grado proferida por esta Colegiatura calendada en febrero 26 de 2020, se evidencia que no se condenó en costas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1100131050 24 2013 00779 01  
EJECUTANTE: JORGE JOAQUIN MONTAÑEZ CASTAÑEDA  
EJECUTADO: COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA

en la alzada, razón por la cual, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal segundo del auto adiado marzo 20 de 2024.

Igualmente, se aprovecha la oportunidad para corregir la enumeración de los ordinales fijados en el auto calendado marzo 20 de 2024, como quiera que, por error de digitación se enunció numerales “13), 14) y 15)”, siendo lo procedente “1), 2) y 3)”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal segundo del auto calendado marzo 20 de 2024.

**SEGUNDO: CORREGIR** la enumeración de los ordinales del auto proferido el 20 de marzo de 2024, en el sentido de enunciar que, lo correcto es “1), 2) y 3)”.

Cumplido lo ordenado, al no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, **REGRÉSESE** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado Ponente